

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2505/96 DEL CONSEJO
de 20 de diciembre de 1996

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3059/95, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales (primera serie 1996)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción de determinados productos agrícolas e industriales en la Comunidad no será suficiente para satisfacer las exigencias de sus industrias transformadoras; que, por consiguiente, el abastecimiento a la Comunidad de los productos en cuestión dependerá en gran parte de importaciones procedentes de terceros países; que conviene satisfacer las necesidades de la Comunidad en materia de aprovisionamiento de dichos productos en las condiciones más favorables posibles; que parece oportuno abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o libres de derechos y con unos volúmenes apropiados teniendo en cuenta la necesidad de no comprometer el equilibrio de los mercados de estos productos, la reactivación o el desarrollo de la producción comunitaria;

Considerando que es conveniente garantizar sobre todo el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a los mencionados contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos establecidos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta que se agoten los contingentes;

Considerando que corresponde a la Comunidad decidir la apertura, con carácter autónomo, de contingentes arancelarios; que, sin embargo, para garantizar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, nada se opone a que los Estados miembros estén autorizados a hacer uso del volumen de los contingentes utilizando las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales; que, no obstante, este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá tener la posibilidad de llevar a cabo un seguimiento del estado de agotamiento de los volúmenes de los contingentes e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que la producción en la Comunidad de determinados productos industriales será insuficiente durante 1996 para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en estos productos dependerá, en cantidad significativa, de importaciones procedentes de países terceros; que conviene satisfacer sin demora las necesidades de aprovisionamiento más urgentes de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables;

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 3059/95⁽¹⁾, el Consejo abrió, para el año 1996, diversos contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales, y que es conveniente incrementar el volumen por lo que respecta al ferrocromo (número de orden 09.2711), al isopropilideno-bis (número de orden 09.2859) y a los osciladores (número de orden 09.2939);

Considerando que los reglamentos existentes por los que se abren contingentes comunitarios autónomos para determinados productos industriales y agrícolas han prorrogado en gran parte las medidas anteriores; que por esta razón, a fin de racionalizar la ejecución de las medidas en cuestión, parece oportuno no limitar el período de validez de estos reglamentos; que estos contingentes pueden adaptarse en caso de necesidad, en especial añadiendo o suprimiendo determinados productos, mediante reglamento del Consejo, aunque no se admiten las transferencias de volúmenes no agotados de un período contingentario a otro;

Considerando que las modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos Taric no suponen ninguna alteración importante; que, a fin de simplificar la ejecución de estas medidas, conviene prever que la Comisión pueda, previa consulta al Comité del código aduanero, introducir las modificaciones y adaptaciones técnicas del Anexo que exija el presente Reglamento, incluida la publicación de una versión consolidada;

⁽¹⁾ DO nº L 326 de 30. 12. 1995, p. 19. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1535/96 (DO nº L 191 de 1. 8. 1996, p. 16).

Considerando que este procedimiento debería aplicarse asimismo si resulta necesario aumentar un contingente, o prolongar el período contingentario, durante el año natural en curso, y que tales medidas temporales sigan siendo válidas hasta el final del año natural de que se trate,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan suspendidos los derechos de importación de los productos que figuran en el Anexo I durante los períodos y en los tipos señalados y hasta el límite de los volúmenes indicados para cada uno de ellos.

2. En el Reglamento (CE) nº 3059/95, el cuadro que figura en el Anexo se sustituirá, para los números de orden 09.2711, 09.2859 y 09.2939, por el cuadro que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, que podrá adoptar cualquier medida administrativa útil que garantice una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de acogida al régimen preferencial con respecto de un producto contemplado en el presente Reglamento y si las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante una notificación a la Comisión, a hacer uso de la cantidad que corresponda a estas necesidades con cargo al volumen del contingente correspondiente.

Las solicitudes de utilización, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión de inmediato.

La Comisión concederá su utilización en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro correspondiente en la medida en que la cantidad disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utilizase las cantidades disponibles las devolverá cuanto antes al contingente correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del contingente, la atribución se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de la utilización de los contingentes.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los

contingentes mientras el saldo de los volúmenes lo permita.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 6

La Comisión adoptará las modificaciones y las adaptaciones técnicas como consecuencia de la modificación de la nomenclatura combinada o de los códigos Taric, así como la publicación de una versión consolidada, según el procedimiento previsto en el artículo 7.

Cuando resulta, durante el transcurso de un año natural,

- que una cantidad contingentaria no es suficiente para satisfacer las necesidades de la industria comunitaria, teniendo en cuenta la capacidad de producción en el seno de la Comunidad, o bien
- que la prolongación de un contingente, con un período de validez limitado, es necesaria, más allá de dicho período de validez, para satisfacer las necesidades de la industria comunitaria, teniendo en cuenta la capacidad de producción en el seno de la Comunidad,

el contingente en cuestión puede, según el procedimiento del artículo 7, ser aumentado en un 50 % como máximo o prolongado por un período máximo de 6 meses que no vaya más allá del final del año natural.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero instituido por el artículo 247 del Reglamento (CEE) nº 2913/92⁽¹⁾.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación la aplicación de las medidas que haya decidido.

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo precedente.

3. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento suscitada por su presidente, bien a iniciativa del mismo, bien a petición de un Estado miembro.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997 por lo que respecta al Anexo I y a partir del 1 de enero de 1996 por lo que respecta al Anexo II.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

ANEXO I

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2701	ex 0301 92 00 ex 0302 66 00 ex 0303 76 00	10 10 10	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>) vivas, frescas, refrigeradas o congeladas destinadas a ser transformadas en empresas de ahumado o de troceado o destinadas a la fabricación industrial de productos incluidos en el código NC 1604 (a)	4 000 toneladas	0	1.7-30.6 del año siguiente
09.2703	ex 2825 30 00	10	Óxidos e hidróxidos de vanadio, presentados en forma distinta a polvo y destinados exclusivamente a la fabricación de aleaciones (a)	13 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2711	7202 41 10 7202 41 91 7202 41 99	—	Ferrocromo que — contenga en peso más del 4 % de carbono	550 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2713	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	10 11/19	Cerezas dulces conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 mm, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (a): — Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso — Con un contenido de azúcar igual o inferior al 9 % en peso	2 000 toneladas	10 (1) 10	1.1-31.12
09.2719	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	20 20	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 mm, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (a): — Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso — Con un contenido de azúcar igual o inferior al 9 % en peso	2 000 toneladas	10 (1) 10	1.1-31.12
09.2727	ex 3902 90 90	93	Poli-alfa-olefina de viscosidad cinemática no inferior a $38 \times 10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$ (38 centistokes) a 100 °C, según el método ASTM D 445	7 500 toneladas	0	1.1-31.12
09.2729	ex 0811 90 95	10	«Boysenberries» congelados, sin adición de azúcar, destinados a la industria de la transformación (a)	1 500 toneladas	12	1.1-31.12
09.2791	ex 3905 99 00	92	Polivinilbutiral, bajo la forma de polvo, destinado a la fabricación de película para vidrios laminados de seguridad (a)	2 000 toneladas	5	1.1-30.6.1997
09.2797	ex 8540 71 00	91	Magnetrones de ondas continuas de una potencia no superior a 1 000 W, para la fabricación de hornos de microondas (a)	650 000 piezas	0	1.1-31.12
09.2799	ex 7202 49 90	10	Ferrocromo con un contenido, en peso, de carbono superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 4 % y no más del 70 % de cromo	24 000 toneladas	0	1.1-31.12

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2809	ex 3802 90 00	10	Montmorillonita activada con ácido, destinado a la fabricación del denominado «papel de calco» (a)	10 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2811	ex 2902 90 80	20	4-Bencilbifenilo	300 toneladas	0	1.1-31.12
09.2829	ex 3824 90 95	19	Extracto sólido del residuo insoluble en disolventes alifáticos obtenido durante la extracción de colofonia de madera, con las características siguientes: — Contenido en peso de ácidos resínicos no superior a 30 % — Índice de acidez no superior a 110 y — Punto de fusión superior a 100 °C	1 600 toneladas	0	1.1-31.12
09.2837	ex 2903 49 80	10	Bromoclorometano	350 toneladas	0	1.1-30.6.1997
09.2841	ex 2712 90 99	10	Mezcla de 1-alquenos con un contenido del 80 % o más en peso de 1-alquenos de longitud de cadena de 20 o 22 átomos de carbono	8 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2845	ex 2914 19 90	10	3,3-Dimetilbutanona	750 toneladas	0	1.1-31.12
09.2847	ex 2914 70 90	10	1-Cloro-3,3-dimetilbutanona	750 toneladas	0	1.1-31.12
09.2849	ex 0710 80 69	10	Setas en forma de oreja de la especie <i>Auricularia polytricha</i> , también cocidas el vapor o con agua, congeladas, destinadas a la fabricación de platos preparados (a) (b)	700 toneladas	0	1.1-31.12
09.2851	ex 2907 12 00	10	O-Cresol de una pureza no inferior al 98,5 % en peso	13 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2853	ex 2930 90 70	35	Glutación	15 toneladas	0	1.1-31.12
09.2859	ex 2909 49 90	10	2,2 isopropilideno-bis (p-fenilenoxi) dietanol presentado en forma sólida	1 300 toneladas	0	1.1-31.12
09.2867	ex 3207 40 80	10	Gránulos de vidrio con un contenido en peso del: — 73 % al 77 % de dióxido de silicio — 12 % al 18 % de trióxido de diboro — 4 % al 8 % de polietilenglicol	150 toneladas	0	1.1-31.12
09.2871	ex 7011 20 00	70	Pantallas de vidrio: — Con una diagonal de 723 mm (\pm 3 mm) y de dimensiones de 602 x 477 mm (\pm 2 mm) destinadas a la fabricación de tubos catódicos en color (a)	350 000 piezas	0	1.1-30.6.1997
09.2881	ex 3901 90 90	92	Polietileno clorosulfonado	6 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2887	ex 2905 50 10	10	2,2,2-Trifluoroetanol	350 toneladas	0	1.1-31.12
09.2889	3805 10 90	—	Esencia de pasta celulósica al sulfato	20 000 toneladas	0	1.1-31.12

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2892	ex 2932 29 80	20	2'-Anilino-6'-dietilamino-3'-metilespiro (isobenzofuran-1(3H), 9'-xanten) -3-ona	36 toneladas	0	1.1-31.12
09.2894	ex 9608 91 00	20	Puntas de fieltro u otras puntas porosas para rotuladores	200 000 000 piezas	0	1.1-30.6.1997
09.2913	ex 2401 10 41 ex 2401 10 49 ex 2401 10 50 ex 2401 10 70 ex 2401 10 90 ex 2401 20 41 ex 2401 20 49 ex 2401 20 50 ex 2401 20 70 ex 2401 20 90	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	Tabaco en rama o sin elaborar, incluso recortado de forma regular, de un valor aduanero no inferior a 450 ecus/100 kg netos, destinado a ser utilizado como capa exterior o como subcapa en la producción de productos de la subpartida 2402 10 00 (a)	6 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2914	ex 3824 90 95	26	Disolución acuosa con un contenido en peso de 40 % o más de extractos secos de betaina y de 5 a 30 % de sales orgánicas o inorgánicas	38 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2915	ex 3824 90 95	27	Dióxido de silicio de una pureza igual o superior al 99 % en peso, en forma de partículas esféricas, en dispersión en el moloetilenglicol	60 toneladas	0	1.1-31.12
09.2917	2930 90 14	—	Cistina	600 toneladas	0	1.1-31.12
09.2918	ex 2910 90 00	50	1,2-Epoxybutano	500 toneladas	0	1.1-31.12
09.2919	ex 8708 29 90	10	Fuelles destinados a la fabricación de autobuses articulados (a)	2 600 piezas	0	1.1-31.12
09.2920	ex 5502 00 90	10	Cable de acetato de celulosa compuesto de 30 000 filamentos con una proporción por cada filamento de 2,4 decitex	350 toneladas	0	1.1-31.12
09.2933	ex 2903 69 90	30	1,3-diclorobenceno	2 600 toneladas	0	1.1-31.12
09.2934	ex 3818 00 10	30	Placas de silicio impurificado destinados a la fabricación de células solares del código NC 8541 40 91 (a)	1 300 000 piezas	0	1.1-31.12
09.2935	3806 10 10	—	Colofonia de miera	50 000 toneladas	0	1.1-30.6.1997
09.2935	3806 10 10	—	Colofonia de miera	50 000 toneladas	0	1.7-31.12
09.2936	ex 3815 90 90	45	Catalizador, en forma de gránulos, compuesto de óxidos de vanadio y de fósforo mezclados, que contengan no más de un 0,5 % en peso de uno de los siguientes elementos: litio, potasio, sodio, cadmio o zinc, destinado a utilizarse en la fabricación de anhídrido maleico a partir de butano (a)	160 toneladas	0	1.1-31.12

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2937	ex 3818 00 10	40	Silicio impurificado en discos, con un diámetro de 200 mm ($\pm 0,25$ mm), destinado a la fabricación de productos de la partida 8542 (a)	800 000 unidades	0	1.1-31.12
09.2938	ex 7011 20 00	65	Pantallas de vidrio, con diagonal de — 604,5 mm (± 3 mm) y dimensiones de 541 x 340 (± 2 mm), — 708 mm (± 3 mm) y dimensiones de 633 x 404 mm (± 2 mm), — 812,8 mm (± 3 mm) y dimensiones de 725,5 x 463,8 mm (± 2 mm) destinadas a la fabricación de tubos catódicos de color (a)	515 000 piezas	0	1.1-30.6.1997
09.2939	8543 89 90	59	Osciladores controlados por tensión (VCO), a excepción de los osciladores con compensación de temperatura, constituidos por elementos activos y pasivos fijados sobre un circuito impreso, contenido en una caja con las menciones siguientes: — una sigla de identificación consistente en/que comprenda una de las combinaciones alfanuméricas siguientes: 1012TDK, 1019TDK, EK304, MQC403, MQC404, MQE001, MQE041, MQE042, MQE051, MQE201, MQE411, MQE501, URAE8X956A, URAB8, URAE8X960A, VD2S40, VD2S41, VD5S07 — u otras siglas de identificación correspondientes a productos que se ajusten a la presente descripción	9 000 000 piezas	0	1.1-30.6.1997
09.2940	ex 3920 62 19	65	Hoja de politereftalato de etileno, de un espesor de 9 micrones ($\pm 0,5$ micrones) destinada a la fabricación de productos de la partida 8523 13 00 (a)	300 toneladas	0	1.1-31.12
09.2941	ex 8471 70 53	60	Unidad de memoria de disco duro, con exclusión de las unidades que utilicen discos incorporados en cartuchos móviles, del tipo 2.5, 3.5 o 5.25, con una capacidad de memorización total, formatada, no superior a 18 gigabites, destinada a la fabricación de productos de la partida 8471 (a)(c)	25 000 000 unidades	0	1.1-31.12
09.2942	ex 2917 19 90	40	Acido dodecanodioico con una pureza superior al 98,5 %, en peso	1 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2943	ex 8531 20 80	10	Dispositivos de visualización de cristales líquidos (LCD) de matriz pasiva, provisto de componentes electrónicos con función de mando y/o de control	40 000 000 unidades	0	1.1-31.12
09.2944	9013 80 30		Dispositivos de cristales líquidos, excepto los dispositivos de cristales líquidos de matriz activa	40 000 000 unidades	0	1.1-31.12
09.2945	ex 2940 00 90	10	D-Xilosa	1 500 toneladas	0	1.1-31.12

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2946	ex 3818 00 10	50	Discos (wafer) de silicio impurificado, con un diámetro de 150 mm (\pm 0,5 mm), que contenga no más de 6×10^3 defectos micrométricos en volumen, destinados a utilizarse en la fabricación de productos de la partida 8542 (a)	30 000 unidades	0	1.1-31.12
09.2947	ex 3904 69 90	95	Polifluoruro de vinilideno, en forma de polvo, destinado a la formulación de pinturas o barnices para el revestimiento metálico (a)	900 toneladas	0	1.1-31.12
09.2948	ex 8529 90 89	33	Teclados que comprendan una capa de silicona y teclas de policarbonato, destinados a a fabricación de aparatos adiolefónicos móviles de la subpartida 8525 20 91 (a)	8 000 000 unidades	0	1.1-31.12
09.2949	ex 8543 89 90	53	Osciladores de compensación térmica que comprendan un circuito impreso sobre el cual estén montados al menos un cristal piezoeléctrico y un condensador regulable, encerrados en una carcasa, que lleven: — una sigla de definición que consista en, o que incluya, una de las siguientes combinaciones alfanuméricas: 3211A-ANF50, 5111B-ANL51, TCX0111, TX02603 — u otras siglas de identificación que se refieran a productos conformes a la presente descripción	6 500 000 unidades	0	1.1-31.12

(a) El control de la utilización para esta destinación en concreto se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

(b) No obstante, no se admitirá el contingente cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.

(c) No obstante, no se admitirá el contingente cuando el tratamiento se limite a las operaciones de etiquetado, de limpieza y de control.

(¹) El derecho específico adicional es aplicable.

ANEXO II

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2711	7202 41 10 7202 41 91 7202 41 99	—	Ferrocromo — que contenga en peso más del 4 % de carbono	770 000 toneladas	0	1.1-31.12.1996
09.2859	ex 2909 49 90	10	2,2" isopropilideno-bis (<i>p</i> -fenilenoxi) dietanol presentado en forma sólida	1 300 toneladas	0	1.1-31.12.1996
09.2939	8543 89 90	59	Osciladores controlados por tensión (VCO), a excepción de los osciladores con compensación de temperatura, constituidos por alimentos activos y pasivos fijados sobre un circuito impreso, contenido en una caja con las menciones siguientes: — una sigla de identificación consistente en/que comprenda una de las combinaciones alfanuméricas siguientes: 1012TDK, 1019TDK, EK304, MQC403, MQC404, MQE001, MQE041, MQE042, MQE051, MQE201, MQE411, MQE501, URAE8X956A, URAB8, URAE8X960A, VD2S40, VD2S41, VD5S07 — u otras siglas de identificación correspondientes a productos que se ajusten a la presente descripción	6 870 000 piezas	0	1.7-31.12.1996